

PAGUINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 518-2009, SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 21 de septiembre del 2009.- Las 18h00.-

VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 518-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00212, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, portador de la cédula de ciudadanía 130554673-9, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 21h30 aproximadamente, en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

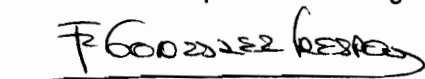
PRIMERO: a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las diecisiete horas con quince minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 518-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al abogado Oblas Carrera, defensor público de Machala, para los fines consiguientes. d) A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de

este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h12, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Luciano Felipe Mera Arteaga, publicación que consta a fojas 4 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 21 de septiembre del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del Agente de Policía, Cristian Isaías Abata Abata, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00212, quien respecto de los hechos que se le imputan al presunto infractor manifiesta: **a.1)** Que, el día de los hechos, realizando el operativo de control de ley seca, entregó la boleta informativa al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, el mismo que se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. **a.2)** Que, al entregarle la boleta informativa, le indicó que debía comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral, para ser juzgado. **a.3)** Que, bajo juramento reconoce que la firma que consta en la boleta informativa N° 00212, es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La no comparecencia a la Audiencia del presunto infractor, Luciano Felipe Mera Arteaga, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éste; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matrícula profesional 727, del C.A.O, Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, en su defensa manifiesta: **b.1)** Que, en su calidad de defensor público, a favor y en defensa del señor Felipe Mera Arteaga, expone la negativa pura y simple de todo lo manifestado por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, fundamentándose en que la citación o la boleta informativa extendida al procesado, se lo ha hecho en base al artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, la cual señala que serán por tres motivos, venta, expendio o consumo. **b.2)** Que, en el proceso no existe parte elaborado por el Agente que hizo la notificación y sin los cuales no se puede constatar el lugar, ni la realidad de que los hechos sucedieron como lo manifiesta el Oficial de Policía. **b.3)** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, solicita se reproduzca todo lo alegado, así como el expediente, en el cual no consta el parte policial que especifique los hechos ocurridos. **b.4)** Que, no posee prueba alguna que presentar. **b.5)** Que, notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 12 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** La boleta informativa N° 00212, suscrita por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76

numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00212, suscrita por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, se desprende que la infracción que se le atribuye al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la referida boleta informativa, más aún, si en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Agente de Policía Cristian Abata Abata, únicamente ha señalado que, el día de los hechos, realizando el operativo de la ley seca, entregó al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, la boleta informativa, por encontrarse "con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas", sin dar ningún detalle ni explicación adicional de los hechos que se le imputan al presunto infractor, impidiendo al suscrito, el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para poder determinar con exactitud: si el presunto infractor realmente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; si el mismo tenía aliento a licor; circunstancias en que se produjeron, entre otros, que permitan asentar fehacientemente la veracidad del referido instrumento -boleta informativa-. En este sentido, lo que se afirma por parte del agente policial, cuando dice que, el presunto infractor estaba con "síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas", se deriva en meras presunciones y nada más, en razón a que el mismo no afirma de una manera categórica, por así constarle, que el imputado, efectivamente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, que es lo que castiga la ley en el caso que se juzga. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento -boleta-, mal se puede formar un criterio convincente que lleven al suscrito a señalar que el ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, sea responsable de la infracción electoral que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, no se ha demostrado cual en derecho se requiere que el presunto infractor, este incurso dentro de la infracción electoral que se le imputa, por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba fehaciente y plena que evidencie que el ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado

Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales consiguientes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a horizontal line drawn underneath it.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)